

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VII

LUIS R. GUZMÁN
CARRASCO

QUERELLANTE
RECURRIDO

V.

SAN JUAN BEACH CLUB,
INC H/N/C CONDADO
OCEAN CLUB; FULANO
DE TAL

QUERELLADA
PETICIONARIA

KLCE202201358

CERTIORARI
procedente del Tribunal
de Primera Instancia
Sala de San Juan

Caso Núm.
SJ2022CV01003

Sala: 805

Sobre:

PROCEDIMIENTO
SUMARIO (LEY NÚM.
2 DE 17 DE OCTUBRE
DE 1961, SEGÚN
ENMENDADA)

Panel integrado por su presidenta, la Juez Ortiz Flores, la Juez Brignoni Mártir y el Juez Candelaria Rosa.

Brignoni Mártir, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 23 de enero de 2023.

Comparece ante nos SJ Beach PR LLC h/n/c Condado Ocean Club (peticionaria o parte querellada) y solicita que revoque la *Resolución* emitida el 29 de noviembre de 2022, notificada el 30 de noviembre de 22, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan (TPI). Mediante la referida resolución, el foro primario declaró *No ha lugar la Moción de sentencia sumaria* presentada por la parte querellada por haber sido presentada fuera de término.

Examinado el recurso de *Certiorari* presentado por la parte peticionaria el 12 de diciembre de 2022, así como la *Oposición a Certiorari* presentada por el recurrido, denegamos la expedición del Auto.

I.

Luis R. Guzmán Carrasco (recurrido o querellante), fue despedido de su empleo mientras laboraba para la peticionaria tras un incidente laboral. El 15 de febrero de 2022 el recurrido presentó una Querella por

despido injustificado y represalias, según el procedimiento sumario laboral. La peticionaria contestó la querrela el 17 de marzo de 2022 y notificó la toma de una deposición. El Tribunal emitió una orden en la que, entre otras cosas, fijó como fecha límite para culminar el descubrimiento de prueba el 10 de octubre de 2022. Posteriormente, el tribunal reiteró la fecha dispuesta para concluir el descubrimiento de prueba.

A pesar de que las partes habían acordado la toma de la deposición para el 21 de abril de 2022, esta se canceló y se recalendarizó un mes después. Sin embargo, dos días antes de la celebración de la deposición se canceló nuevamente por inconvenientes atribuibles al recurrido. Ante la falta de respuesta del recurrido, la peticionaria presentó una *Solicitud de Desestimación y Solicitud Urgente de Remedio al Amparo de la regla 34 de Procedimiento Civil*. Su reclamo consistió en que la parte querellante se negaba a cumplir con el descubrimiento de prueba, que habían hecho esfuerzos razonables para la toma de la deposición y para la producción de documentos solicitados, pero que su empeño no había sido suficiente. El Tribunal, tras evaluar la oposición del querellado, denegó la moción de desestimación, pero advirtió a las partes que debían dar fiel cumplimiento a la fecha establecida para la conclusión del descubrimiento de prueba, pautada para el 10 de octubre de 2022.

Finalmente, la deposición fue tomada el 23 de agosto de 2022 en la cual el querellante quedó en producir ciertos documentos solicitados. Tras varios inconvenientes médicos de parte de la representación legal del querellante, el 27 de octubre de 2022 finalmente produjo los documentos solicitados por lo cual culminó el descubrimiento de prueba. Según la peticionaria, el descubrimiento de prueba culminó diecisiete (17) días después de la fecha límite establecida por el Tribunal. Además, sostuvo que la demora era atribuible al querellante o a su representación legal. Conforme a ello, presentó una solicitud de sentencia sumaria el 28 de noviembre de 2022. El Tribunal sostuvo que la solicitud de sentencia

sumaria se hizo fuera de término según la Regla 36.2 de Procedimiento Civil, por lo que la declaró no ha lugar.

Inconforme, la peticionaria acude ante nos mediante recurso de *Certiorari* y sostiene la comisión del siguiente error:

Erró manifiestamente y abusó de su discreción el honorable Tribunal de Primera Instancia al declarar sin lugar solicitud de sentencia sumaria de la parte querellada por alegadamente haber sido presentada fuera de término.

Por su parte, el recurrido se opuso a la expedición del recurso al aducir que la determinación de la que se recurre es una de carácter interlocutorio en un procedimiento sumario laboral en el cual no se vislumbra la disponibilidad de este tipo de recursos. Por tanto, sostuvo que la presentación de esta petición fue hecha a destiempo debido a que la naturaleza de estos procedimientos no lo permite.

II.

A.

Como norma general, una resolución u orden interlocutoria es revisable mediante *certiorari* ante el Tribunal de Apelaciones. *JMG Investment, Inc. v. Estado Libre Asociado de Puerto Rico*, 203 DPR 708, 718 (2019). El auto de *certiorari* es un vehículo procesal que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones erróneas de un tribunal inferior. *800 Ponce de León Corp. v. American International Insurance*, 205 DPR 163 (2020); *Medina Nazario v. McNeil Healthcare, LLC*, 194 DPR 723, 728-29 (2016). La expedición de este recurso depende en la discreción del tribunal revisor. *IG Builders et al v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337-38 (2012).

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1, dicta las instancias en las que el Tribunal de Apelaciones puede expedir recursos de *certiorari*. Particularmente, la regla dispone:

[e]l recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar

órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía o en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de certiorari, en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.

32 LPRA Ap. V, R. 52.1.

Esta delimitación sobre las instancias en las que procede la revisión interlocutoria tiene como propósito evitar la dilación que causaría la intervención de otro foro judicial en controversias que pueden esperar a ser planteadas mediante el recurso de apelación. *Scotiabank de Puerto Rico v. ZAF Corporation*, 202 DPR 478, 487 (2019).

Por otro lado, la expedición del auto depende de la discreción del foro revisor, la cual no opera en el vacío. La Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones establece los criterios que debemos tomar en consideración al evaluar la expedición de un *certiorari*, a saber:

A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos son contrarios a derecho

B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para analizar el problema.

C. Si ha mediado perjuicio, parcialidad, o error craso y manifiesto de la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia

D. Si el asunto planteado exige consideración, más detenida a la luz de los autos originales, por los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados

E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio

G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

4 LPRA Ap. XXII-B.

El foro intermedio habrá de ejercer su facultad revisora cuando se demuestre que hubo un craso abuso de discreción, perjuicio, parcialidad o

error manifiesto. *Trans-Oceanic Life Ins. v. Oracle Corp.*, 184 DPR 689, 709 (2012) (citando a *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729, 745 (1986)).

B.

La *Ley de Procedimiento Sumario de Reclamaciones Laborales* introdujo un trámite especial para querellas sobre disputas laborales presentadas por empleados u obreros en contra de sus patronos. Ley Núm. 2 de 17 de octubre de 1961, según enmendada, 32 LPRA secs. 3118 et seq. Esta Ley provee un esquema procesal “para la rápida consideración y adjudicación de las querellas de obreros y empleados contra sus patronos relacionadas con salarios, beneficios y derechos laborales”. *Ruiz Camillo v. Trafon Group, Inc.*, 200 DPR 254, 265 (2018). “[E]stas reclamaciones ameritan ser resueltas con celeridad de forma tal que se pueda implantar la política pública del Estado de proteger el empleo, desalentar el despido sin justa causa y proveer al obrero despedido los medios económicos para su subsistencia mientras consigue un nuevo empleo”. *Id.* Por tanto, la ley provee términos más cortos que los provistos para los procedimientos ordinarios. *Vizcarrondo Morales v. MVM, Inc.*, 174 DPR 921, 929 (2008).

En obediencia al principio de celeridad contemplado para estos procedimientos, el Tribunal Supremo resolvió que la revisión de resoluciones interlocutorias dictadas durante un procedimiento sumario al amparo de la Ley Núm. 2, *supra*, desvirtúa el carácter sumario de dicho procedimiento. *Dávila, Rivera v. Antilles Shipping, Inc.*, 147 DPR 483, 494 (1999). Sin embargo, esta norma no es absoluta, puesto que el Tribunal reconoció que hay instancias en las que una resolución pudiese revisarse interlocutoriamente. La intervención se justificaría cuando: (1) cuando el foro primario haya actuado sin jurisdicción; (2) en situaciones en las que la revisión inmediata dispone del caso por completo, y (3) cuando la revisión tenga el efecto de evitar una grave injusticia. *Díaz Santiago v. Pontificia Universidad Católica de Puerto Rico*, 207 DPR 339, 349 (2021).

III.

La parte peticionaria solicita que revisemos la negativa del TPI a dictar sentencia sumaria a su favor. Con arreglo al derecho aplicable, resolvemos que no tenemos jurisdicción para atender este recurso, debido a que la peticionaria solicita revisión de un dictamen interlocutorio emitido por el Tribunal dentro del procedimiento sumario de la Ley Núm. 2, *supra*. La naturaleza sumaria de esta Ley nos priva de jurisdicción para revisar dictámenes interlocutorios, salvo ciertas excepciones.

En este caso, no están presentes ninguna de las excepciones para adquirir jurisdicción en esta resolución interlocutoria emitida en un procedimiento sumario laboral. El dictamen recurrido no se dictó sin jurisdicción, los fines de la justicia no justifican nuestra intervención en este momento, tampoco nuestra intervención dispondría completamente el caso, esto debido a que, aún si expediéramos el Auto, este Tribunal se encuentra impedido de considerar en sus méritos la solicitud de sentencia sumaria ya que el expediente ante el TPI carece de la necesaria *Oposición* a la misma, en vías de poder ser atendida. Por tanto, nuestra intervención en esta etapa de los procedimientos no dispondría del caso.

IV.

Por los fundamentos expuestos, se deniega la expedición del recurso de *certiorari*.

Notifíquese inmediatamente.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones